

FSM 49004995/2012/TO1/5/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín —en lo que aquí interesa— resolvió: “CONDENAR a Pablo Sebastián E S ... como autor penalmente responsable del delito de imposición de severidades en perjuicio de Gustavo Manuel M de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 144 bis inciso 2 del Código Penal, a las penas de UN AÑO DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, inhabilitación por 2 años para ocupar cargos públicos y al pago de las costas”.

En pocas palabras, el tribunal consideró probado que el día 3 de agosto de 2012, alrededor de las 18.30, el encausado —agente del Servicio Penitenciario Federal— golpeó con su bastón reglamentario a M y le produjo heridas leves, en ocasión de su intervención como integrante de la División Control y Registro para restablecer el orden por un conflicto entre internos dentro del Complejo Penitenciario Federal n° 2 de Marcos Paz.

Para arribar a esa conclusión, los magistrados tuvieron en cuenta, además de su declaración —en la que reconoció haber sido “quien redujo al interno identificado”—, las grabaciones de las cámaras de seguridad, en orden a las cuales concluyeron que “...no solo se trató de un exceso, sino de una actuación absolutamente brutal, sobre una persona que no tenía capacidad para defenderse, a la que continuaba golpeando con el bastón y patadas, mientras se encontraba boca abajo contra el piso”.

—II—

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, a su turno, hizo lugar al recurso de su especialidad con el que la defensa impugnó la sentencia condenatoria, anuló la decisión del tribunal oral y absolvió a E S

Para decidir en tal sentido, el magistrado que encabezó el acuerdo, doctor Eduardo R. Riggi –quien con la adhesión del juez Gemignani conformó la postura mayoritaria– sostuvo que la gravedad del contexto en el que se produjo el hecho fue lo que generó la necesidad de “...*intervenir, actuar y ejercer una mínima violencia que permita contener y culminar la misma a los fines de restablecer el orden y la disciplina*”.

En esa línea, hizo referencia a que de la filmación surge que “...*minutos antes del ingreso de la requisita, M se encontraba en una actitud agresiva –como los restantes internos– arrojando elementos contundentes hacia el otro grupo, blandiendo en su mano un palo y con una manta utilizada para protegerse...*”; y que al momento del ingreso de la División Control y Registro, “...*se refugió en un sector a la izquierda, no pudiéndose percibir nada más respecto del nombrado, pues la cámara fija que grabó los hechos no capta dicho ángulo*”; elementos por los cuales –a su entender– era desacertado el argumento alusivo a la existencia de una feroz golpiza en estado de indefensión.

Según su visión, tampoco podía afirmarse que el interno haya quedado “noqueado” en el piso, pues, en su opinión, lo que se aprecia –aunque escuetamente– es “...*al individuo en el suelo reducido a manos de otro agente de la requisita*”, quien se incorpora segundos después y camina por sus propios medios hacia otro sector para luego brindar sus datos personales cuando le fueron solicitados.

Respecto de las lesiones –que el tribunal de grado consideró propias de las severidades impartidas– hizo hincapié en que se trató de heridas cortantes y hematomas múltiples, similares a las de varios detenidos y compatibles con la violenta pelea que tuvo lugar entre ellos.

Por último, concluyó que en el caso no existen elementos para concluir que el encausado es el agente que se observa en el video –más allá de sus propios dichos–, pues si bien el nombrado “...*primigeniamente reconoció ser dicho sujeto tanto ante el Director de la Unidad como en su declaración espontánea de fs. 74/77*”, aquella circunstancia fue luego negada en las dos oportunidades que prestó declaración.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general ante el *a quo* dedujo el recurso extraordinario, que fue denegado y dio origen a la presente queja.

–III–

En su apelación extraordinaria, la acusación pública basó sus cuestionamientos en la doctrina de la arbitrariedad.

Así, apuntó que los argumentos expuestos por la Sala evidencian una selección antojadiza del material probatorio, pues no tuvo en cuenta que, al momento que E S ingresó al salón de usos múltiples del Pabellón 3, la riña había sido apaciguada y el personal interviniente ya tenía el control de la situación, por lo que no existe relación entre su actitud agresiva y la pasividad de M

Con cita del voto en disidencia de la doctora Catucci, remarcó además que –al momento de la golpiza– el encausado se encontraba secundado por el resto de los miembros de la División Control y Registro, lo que a su criterio opaca aún más la supuesta necesidad de un excesivo uso de la violencia.

Por otra parte, sobre la incertidumbre alegada respecto de la identificación del imputado, hizo especial hincapié en que –además de las imágenes cuyo contenido fue ratificado por el Director de la Unidad– el propio encausado reconoció de forma libre y espontánea ser la persona que actúa contra el interno que aparece en las imágenes, por lo cual consideró probada su intervención en el hecho.

–IV–

De conformidad con lo expresado por el magistrado recurrente, cuya impugnación estimo formalmente procedente por las razones que expondré, considero que el argumento sobre el que se sustenta la decisión apelada resulta arbitrario.

En efecto, aprecio que el pronunciamiento condenatorio del tribunal oral estuvo centralmente fundado en una valoración razonable del contenido de la filmación de los sucesos que tuvieron lugar en el salón de usos múltiples del Pabellón n° 3 del citado complejo penitenciario, en conjunto con las declaraciones prestadas durante la audiencia de debate por los demás agentes que participaron del procedimiento, el director de la Unidad y el propio encausado, de cuyas versiones pudo reconstruir con exactitud la forma en que se desarrolló la golpiza propinada por E S a Gustavo Manuel M cuando éste se encontraba en el suelo y la pelea entre los internos por la que había tomado intervención ya había cesado.

Así, los magistrados pudieron inferir con certeza que el acusado – al ingresar al S.U.M. con la División de requisas– deliberadamente pateó a M y lo golpeó con su tonfa reglamentaria cuando estaba en el suelo; y que las lesiones sufridas por el damnificado no pudieron ser sino la consecuencia de ese ejercicio de violencia injustificada.

De tal modo, los jueces tuvieron en consideración que si bien E S declaró que el interno “...se encontraba agazapado contra la pared y en su poder una lanza o palo con punta, quien a pesar de ordenarle que lo arroje y se arroje al piso, lejos de desprenderse del elemento prohibido, optó por una actitud hostil y amenazante, por lo que procedo, de inmediato y ante la premura del caso, a realizar la reducción del interno utilizando la fuerza mínima e indispensable, una vez en el piso mantenía en su mano el elemento contundente, entonces es que trato de quitárselo arrojándole golpes con el pie en dirección al palo, y también trato de quitárselo con el bastón reglamentario”, el contraste de sus dichos con la filmación les permitió concluir que se trató de un intento de “...disfrazar lo evidente –la brutalidad con que pega palazos y patadas– y transformarlo en golpes dirigidos a quitarle un palo”.

Es que, en su opinión, resultó claro que los golpes de E fueron dirigidos de manera violenta contra la víctima pese a que estaba quieta en el piso, y que cuando deja de pegarle “...ni siquiera se toma el trabajo de quitarle elemento alguno o

FSM 49004995/2012/TO1/5/1/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

siquiera separarlo del interno. Es claro -si por un momento nos olvidamos del video y solo atendemos a lo que dice el imputado- que si lo que pretendía Es S era desarmar al interno, lo primero que debió haber hecho es quitarle el palo o lanza con el que según sostiene lo amenazaba”.

A lo expuesto, el tribunal de juicio agregó que el encausado mintió sobre el hecho de haber esposado al interno, pues por los videos constataron que, luego de molerlo a golpes, “...no lo esposa y lo mismo se aprecia más adelante en la filmación, cuando otro integrante del servicio lo ayuda a levantarse y no se lo observa esposado”, circunstancia que fue ratificada a su vez por los testigos Á y F

Los magistrados de la cámara de casación, al intervenir como consecuencia del recurso contra la sentencia condenatoria, situaron el accionar de E S dentro del contexto de la pelea entre los internos que tuvo lugar en la Unidad, considerando los golpes propinados sobre M como un ejercicio de mínima violencia justificado en el propósito de restablecer el orden y la disciplina, sin tomar en cuenta que —como se comprobó en el juicio—, ya al momento del ingreso de los agentes penitenciarios dicho enfrentamiento había cesado.

Sobre este punto, no puede soslayarse que mientras el pronunciamiento de primera instancia tuvo sustento en la consideración minuciosa del contenido de la filmación y de las declaraciones de quienes participaron en el procedimiento, los vocales que conformaron la postura mayoritaria de la Sala III se pronunciaron por la anulación del fallo y la absolución de E pasando por alto de manera arbitraria que los golpes y patadas fueron propinados por aquél cuando el interno se encontraba en una actitud pasiva y la situación ya estaba bajo el control de las autoridades, circunstancia que —en mi entender- vicia el razonamiento de justificación del *a quo* en el sentido indicado por el recurrente.

Al respecto, no puede pasarse por alto que, en su voto en disidencia, la doctora Catucci coincidió con los jueces de la anterior instancia haciendo

especial hincapié en que de los videos surge que –al momento del ingreso– la revuelta ya se había aquietado, sin advertir tampoco conducta agresiva alguna hacia los guardias, por lo cual concluyó que la agresión a M *“...excedió el marco del restablecimiento de la disciplina interna e ingresó en el campo penal”*.

Por otra parte, aun cuando la postura mayoritaria pretende restarle entidad a las consecuencias de los golpes propinados poniendo en duda que M haya quedado “noqueado” en el piso sobre la base de que de la filmación surge que momentos después se incorpora y camina por sus propios medios, observo que se trata de un elemento que –aun de ser tenido por probado– en modo alguno luce suficiente para desvirtuar la responsabilidad del imputado por el delito atribuido, el cual se ve satisfecho con la sola evidencia de que, en el desempeño de un acto de servicio, el funcionario ha cometido una vejación o apremio injustificado contra una persona, como es el caso de autos.

En esa misma línea, observo también que la mayoría infundadamente consideró la ausencia de elementos para comprobar que el imputado era el agente que aparece en el video, cuando tal circunstancia fue verificada no solo con el reconocimiento –luego desmentido– del propio E S sino también en la constancia de fs. 23 de los autos principales, donde el auditor José Roberto Paone dejó asentado que, por hallarse frente a una posible comisión de un exceso en el procedimiento, en aquella oportunidad reunió *“...al personal de la División Control y Registros en esta Jefatura junto a los jefes de la Unidad Residencial de Ingresos. Al preguntar a los presentes, espontáneamente el Ayte. 3º. E S perteneciente a la División Control y Registros, reconoce ser el de la filmación, y haber reducido al interno, que con posterioridad fue identificado como M Gustavo Manuel”*.

De tal modo, en mérito de las consideraciones ofrecidas, entiendo que la decisión impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa a la que las partes tienen

Recurso Queja n° 1. Incidente n° 5. Imputado: E S Pablo Sebastián s/incidente de recurso extraordinario.

FSM 49004995/2012/TO1/5/1/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

derecho (cfr., en general, Fallos: 312:1141; 319:301 y 3022, entre otros), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

—V—

Por lo hasta aquí desarrollado y los demás fundamentos expuestos por el señor fiscal general, que doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 7 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.04.2022 17:09:54